

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se ordena la cesación de un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-209-2013, donde obra el Auto N° 200-03-40-02-0081 del 13 de marzo de 2014, por medio del cual se inició una indagación preliminar ambiental de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, así como también para poder individualizar en forma plena al presunto infractor.

SEGUNDO. La indagación antes mencionada, se efectuó en el marco de una queja por disposición de vástago y rechazo de banano presuntamente por la Finca Tahilandia, produciendo malos olores afectando a la comunidad del “Canal Cuatro”, ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. por tanto, en el artículo segundo del Auto antes referido se ordenó lo siguiente:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. *Oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Apartadó, para que con destino al presente proceso allegue el correspondiente certificado de Matricula Inmobiliaria de la finca TAHILANDIA, en donde conste la historia jurídica del inmueble de los últimos 20 años y quién aparece como propietario del mismo con su NIT o cédula.*

(…)”

TERCERO. Que a través de oficio T.R.D 210-06.01-01-896 del 28 de abril de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, allegar certificado de Matricula Inmobiliaria de la finca TAHILANDIA, situada en el canal cuatro del Municipio de carepa, en el que constara igualmente la historia jurídica del inmueble de los últimos 20 años y el actual titular del derecho real de dominio.

CUARTO. Que, dentro del expediente en mención, obra constancia secretarial en la que consta la imposibilidad de entrega del oficio T.R.D 210-06.01-01-896 del 28 de abril de 2014, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, toda vez que el mismo carece de información como número de la matricula inmobiliaria y nombre del propietario.

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

2

QUINTO. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0103 del 25 de marzo de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de las señoras SANDRA AMARILES y NATALIA SIERRA MEDINA, la primera como encargada y la segunda como propietaria de la finca Tahilandia, ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que el referido acto administrativo fue notificado de manera personal el día 06 de mayo de 2015 a la señora NATALIA SIERRA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.982.910, tal y como consta en el folio 22 del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

3

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

(...)"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

4

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-51-26-209-2013, se evidencia que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio contra la señora **NATALIA SIERRA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.982.910, ya que la corporación dentro de la etapa de indagación preliminar no logro acreditar ni demostrar su calidad de infractora.

Además de ello, se evidencia que la presunta infracción fue cometida por una persona jurídica, la cual goza de personería jurídica y es sujeto derechos y obligaciones, por lo que dicha investigación debe ser encaminada en contra de esta, independientemente del representante legal o propietario en su caso.

Por tanto, esta autoridad ambiental amparada en el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, considera pertinente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0103 del 25 de marzo de 2015, contra la señora **NATALIA SIERRA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.982.910, toda vez que, hasta el momento no se ha surtido la etapa de formulación de cargos, y además de ello, no se logró determinar la calidad de la presunta infractora, puesto que no existe certeza alguna, ni documento idóneo que acredite su calidad y además porque la conducta presuntamente fue cometida por una persona jurídica.

Por tanto, al no haberse logrado acreditar ni demostrar su calidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se considera pertinente ordenar la cesación en su contra e iniciar el mismo contra la sociedad **INVERSIONES TAHILANDIA S.A.S**, identificada con Nit 900.392.271-5, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores en relación a la inadecuada disposición de vástago y rechazo de banano, produciendo malos olores y afectando a la comunidad del "Canal Cuatro", ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

5

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0103 del 25 de marzo de 2015, toda vez que no fue posible acreditar ni demostrar la calidad de la señora **NATALIA SIERRA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.982.910, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Continuar con las demás etapas del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES TAHILANDIA S.A.S**, identificada con Nit 900.392.271-5, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

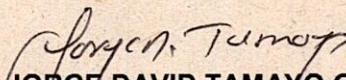
TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

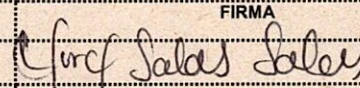
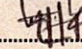

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		04/12/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°160-16-51-26-209-2013